

PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS,

07 JUN 2017

## VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año 2017; y

## CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley, se **APRUEBA** la "Ley de Acceso a la Información";

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 561/17, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

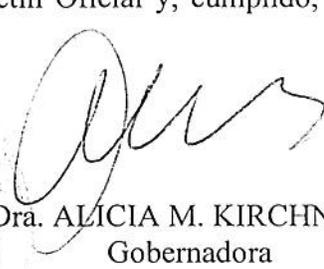
## D E C R E T A :

Artículo 1°.- **PROMÚLGASE** bajo el N° 3540, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 29 de junio del año 2017, mediante la cual se **APRUEBA** la "Ley de Acceso a la Información".-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

  
CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ  
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación  
a/c. del Desp. de la Jefatura de Gabinete de Ministros

  
Dra. ALICIA M. KIRCHNER  
Gobernadora

RÍO GALLEGOS, 04 OCT 2017

VISTO:

El Expediente GOB-N° 114.264/17; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 3540 se regula el derecho de acceso a la información y la obligación del sector público provincial, municipal y de las comisiones de fomento de brindar la información que obre en su poder a fin de permitir una mayor participación de las personas en los asuntos de interés público;

Que para ello la ley dispone que funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad de la información pública, asegurando un amplio y fácil acceso a la misma debiendo brindarla en el estado que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud;

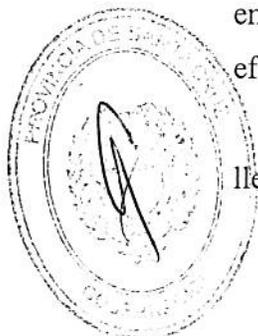
Que a su vez el artículo 13 de la ley determina que los organismos obligados a brindar información pública deberán tomar las medidas necesarias para adecuar su funcionamiento estableciendo regímenes de actuación, responsables de suministrar información, y dependencias encargadas de recepcionar los pedidos de información y realizar las derivaciones que correspondan;

Que en función de ello resulta pertinente implementar un protocolo de actuación administrativo mediante el cual la autoridad requerida evacue la consulta y dé intervención a la autoridad de aplicación a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la ley citada conforme el anexo del presente;

Que el mecanismo que se implementa resulta aplicable a los Organismos de la Administración Pública Central y Descentralizada, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, a las Sociedades del Estado o de propiedad del Estado;

Que asimismo, corresponde establecer que la Subsecretaría de Ética Pública será la autoridad de aplicación encargada de velar por el cumplimiento de la norma, facultándola a emitir las disposiciones reglamentarias, interpretativas y aclaratorias necesarias para la eficacia del procedimiento implementado;

Que además la autoridad de aplicación realizará un relevamiento semestral a fin de llevar una estadística de los requerimientos de información pública ingresados en los organis-



0894

///

## PODER EJECUTIVO

/// - 2 -

mos y/o reparticiones incluidos en el presente instrumento;

Que a su vez, cada repartición pública designará un responsable encargado de la gestión o procedimiento a efectos de recolectar la información tendiente a evacuar la consulta dentro del plazo legal;

Que de acuerdo a las consideraciones expuestas corresponde dictar el presente instrumento legal, reglamentario de la Ley N° 3540;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 904/17, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 13;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley N° 3540 de Acceso a la Información, que como ANEXO I forma parte integrante del presente, en un todo y de conformidad a los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE que la presente reglamentación será aplicable a los Organismos de la Administración Pública Central y Descentralizada, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, a las Sociedades del Estado o de propiedad del Estado, y las Comisiones de Fomento.-

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE que la SUBSECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, será la autoridad de aplicación de la Ley de "Acceso a la Información" N° 3540.-

Artículo 4°.- DISPÓNESE que en un plazo perentorio de 10 días hábiles de dictado el presente instrumento legal los organismos, entes y reparticiones citados en el artículo precedente deberán establecer un área responsable dentro de su estructura funcional, cuyo nivel no podrá ser inferior a Dirección, a fin de recepcionar e instrumentar las solicitudes de información pública requeridas. Designada el área responsable, la misma deberá publicar en la página oficial de la provincia y/o repartición su domicilio y las facultades asignadas.-

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde instruir a las mesas de entradas de los organismos o dependencias mencionados en el artículo 2 del presente, a que verificado el ingreso de solici-

///



**PODER EJECUTIVO**

/// - 3 -

tudes de información pública constate el cumplimiento de los recaudos formales de la presentación y la remita de inmediato y con carácter de urgente al área responsable.-

Artículo 5°.- FACÚLTASE a la SUBSECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA a emitir las disposiciones reglamentarias, interpretativas y aclaratorias necesarias para la eficacia del procedimiento dispuesto en el presente.-

Artículo 6°.- ESTABLÉCESE que la SUBSECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA realizará un relevamiento semestral a fin de llevar una estadística de los requerimientos de información pública ingresados en los organismos y/o reparticiones incluidos en el presente instrumento, así como el monitoreo de los niveles y alcances de su cumplimiento.-

Artículo 7°.- INVÍTASE a los Municipios a adherir a la presente reglamentación y/o a emitir las normas reglamentarias en el ámbito de sus competencias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 3540.-

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 9°.- PASE a Gobernación (Subsecretaría de Ética Pública, quien realizará las comunicaciones pertinentes ante quien corresponda) a sus efectos tomen conocimiento, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

  
CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ  
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación  
a/c. del Desp. de la Jefatura de Gabinete de Ministros

  
Dra. ALICIA M. KIRCHNER  
Gobernadora



0894

**ANEXO I**

**REGLAMENTACION LEY N° 3540 "ACCESO A LA INFORMACION"**

Artículo 1.- Los organismos y/o reparticiones a los que se le solicite información pública, brindarán la misma siempre que la materia objeto de consulta se encuentre en la órbita de su competencia y obre en su poder.

Cuando la información solicitada no sea competencia del ente y/o dependencia al cual se ingresó la petición, aquel se limitará a manifestar dicha circunstancia al requirente conforme el procedimiento dispuesto en el presente Anexo.-

Artículo 2.- Cada uno de los organismos, entes y/o dependencias públicas comprendidas en el artículo 2 del presente decreto deberá establecer un área responsable de recepcionar el pedido o solicitud de información pública. Asimismo deberá verificar que la solicitud sea formulada de manera clara y precisa y cumplimente las exigencias previstas en el artículo 7 de la ley. Corroborado ello se confeccionará expediente administrativo a través del cual se dará curso al trámite.

El área responsable deberá coordinar con la autoridad de aplicación la instrumentación del pedido de información pública, poniendo en conocimiento de esta última el ingreso de la solicitud dentro de las veinticuatro (24) horas de recepcionada.

Artículo 3.- Sin reglamentar.-

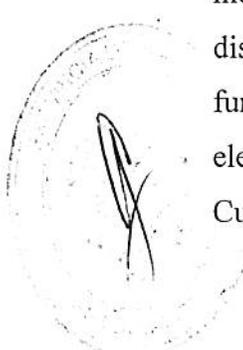
Artículo 4.- El principio de publicidad obligatoria implica que los organismos requeridos deben brindar la información siempre que la misma no se encuentre comprendida en las excepciones legales.

La información será entregada al requirente en el estado en que se encuentre al efectuarse la solicitud sin que el obligado deba organizarla, procesarla, clasificarla, ni pronunciarse respecto al merito, oportunidad o conveniencia del estado procesal del trámite y/o su resultado final, ni emitir valoración y/u opinión sobre la misma.-

Artículo 5.- La información será entregada al requirente en el formato que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, previo cumplimiento del procedimiento administrativo dispuesto en el presente instrumento legal. Cuando el formato de la información lo permita el funcionario o autoridad responsable podrá remitir la misma por medios alternativos (correo electrónico, medios magnéticos, ópticos u otros).

Cuando la información solicitada se encuentre publicada en las páginas web oficiales de los

///



0894

## PODER EJECUTIVO

/// - 2 -

organismos, el área responsable notificará al solicitante -en el plazo establecido en el artículo 7 del presente- la dirección electrónica completa del sitio informático, cumplimentando así el deber a su cargo.-

Artículo 6.- Sin perjuicio del principio de gratuidad previsto en la norma, en los supuestos en que deba brindarse la información en soporte gráfico o material que insuma un costo para la administración, previa a la entrega de la documentación se deberá acreditar el pago de la tasa administrativa pertinente que cubra el costo de su reproducción.-

Artículo 7.- La solicitud de información se formulará por escrito, debiendo consignar los datos personales del solicitante, entre ellos domicilio, teléfono -y si tuviere, correo electrónico- a los efectos de coordinar la notificación. El funcionario o autoridad responsable será la encargada de recepcionar el pedido y dejar constancia del ingreso de la solicitud con la colocación del cargo respectivo.-

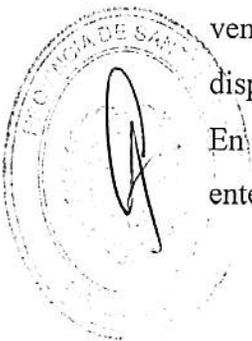
En caso que el requerimiento sea presentado ante la mesa de entradas del organismo, repartición o dependencia, y luego de constatar el cumplimiento de los recaudos formales descriptos, deberá remitir de inmediato y con carácter de urgente, al área responsable a fin de dar comienzo al circuito administrativo correspondiente.-

Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos formales de la presentación, el área responsable deberá descartar prima facie que la solicitud de la información no se encuentre comprendida en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley. De resultar alcanzada por alguna de las prohibiciones se notificará al peticionante de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del presente Anexo.-

De resultar procedente el pedido de información solicitado, el área responsable tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para elevar la información correspondiente a la autoridad de aplicación. En el caso de mediar circunstancias que tornen imposible cumplir el requerimiento en el tiempo estipulado, el área responsable podrá prorrogar el plazo de cumplimiento -antes del vencimiento del mismo- mediante acto fundado comunicando formalmente la prórroga dispuesta tanto al peticionante como a la autoridad de aplicación.-

En todos los supuestos, y a los fines del cumplimiento de la ley, el área responsable de cada ente u organismo y la autoridad de aplicación deberán evacuar la intervención requerida,

///



0894

## PODER EJECUTIVO

/// - 3 -

cumplimentando el circuito administrativo interno en tiempo oportuno a fin dar respuesta dentro del plazo legal.-

Sin perjuicio del plazo establecido en el tercer párrafo del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá requerir -dentro de las 72 horas previas al vencimiento del plazo legal- el estado de avance del procedimiento llevado a cabo para recolectar la información requerida.-

Reunida la documentación y/o registros solicitados la misma se pondrá a disposición del requirente notificándolo de dicha circunstancia -a través de los medios de contacto fijados-, dejándose el área responsable constancia de la notificación cursada.-

Artículo 8.- Sin reglamentar.-

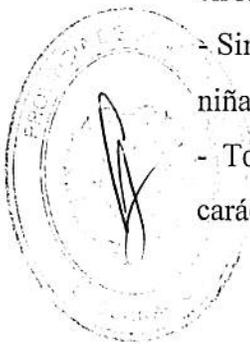
Artículo 9.- En el supuesto de denegatoria de la solicitud, el carácter reservado, confidencial o secreto de la información deberá ser dispuesto mediante acto administrativo fundado emanado del organismo requerido, -previa intervención de la autoridad de aplicación- que se notificará al interesado dentro del plazo de diez (10) hábiles de recibida la solicitud.-

Contra dicho instrumento legal solo procederá el recurso de reconsideración que deberá interponerse ante la misma autoridad en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde su notificación. La resolución del mismo agotará la vía administrativa.-

Artículo 10.- Quedan exceptuadas de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente, todas aquellas solicitudes de información que por su naturaleza, materia o características requieran una tramitación especial y/o estén alcanzadas por las prohibiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 3540, a saber, entre otras:

- Cuando se tratare de información referida a datos personales de titulares de prestaciones, planes sociales, programas y/o similares solo podrá informarse datos estadísticos generales de las prestaciones, como así también su correspondiente correlato presupuestario y planes asignados. Toda otra información referida a las personas titulares de prestaciones que encuadre en los términos de la ley Nacional N° 25.326 gozará de la protección allí establecida.
- Similar temperamento deberá adoptarse cuando se tratare de información relacionada a niños, niñas y adolescentes de conformidad a lo establecido a la Ley provincial N° 3062.
- Toda información relativa a la salud de las personas y/o cualquier otra información de carácter sensible contenida en los preceptos de la ley nacional N° 25.326 no podrá ser

///



0894

## PODER EJECUTIVO

/// - 4 -

suministrada.

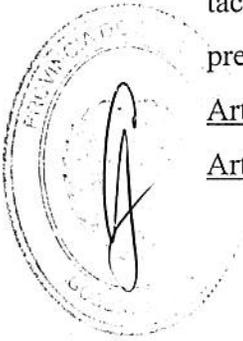
En caso de que un documento o registro contenga información cuyo acceso esté alcanzado por alguna de las excepciones dispuestas en el artículo 10 de la ley N° 3540, deberá suministrarse la parte de información no alcanzada por la prohibición utilizando el sistema de disociación. La información no comprendida en la prohibición deberá ser entregada o publicada en una versión del documento que oculte o disocie aquellas partes cuyo acceso se encontrare vedado, indicándose que parte del documento ha sido mantenida bajo reserva.-

Artículo 11.- Sin reglamentar.-

Artículo 12.- En los casos que el requirente considere que su solicitud ha sido denegada tácitamente o respondida de modo ambiguo o parcial, deberá interponer pronto despacho previo a efectos de quedar expedita la vía judicial.-

Artículo 13.- Sin reglamentar.-

Artículo 14.- DE FORMA.-



0894